



**Rad. 170014003009-2022-00007**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la sociedad **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.**, quien actúa a través de mandatario judicial frente a las señoras **María Rubiela Rendón López y María Carolina Posada**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Conforme a las previsiones del artículo 82 del C.G.P., numeral 4, el cual establece que es requisito de la demandada incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”; deberá la parte actora, adecuar el acápite de las pretensiones, para tal fin deberá especificar frente a quién se debe librar la orden de apremio por cada uno de los pagarés, ello teniendo que en el escrito genitor depreca que se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas en forma general, y sólo detalla quien es el obligado frente a cada pagaré.
2. En cuanto a las pretensiones 2, 4 y 6, deberá aclarar las fechas a partir de las cuales se deprecian los intereses moratorios por cada uno de los pagarés presentados al cobro, dado que verificado los cartulares se vislumbra que dichas calendas corresponden a la fecha de vencimiento y no a la de exigibilidad.
3. Deberá la parte actora dar cumplimiento del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la coejecutada, señora **María Rubiela Rendón López** corresponde a la utilizada por ésta para ello. Lo anterior, toda vez que si bien anuncia en el acápite de notificaciones que la misma fue extraída del pagaré y que éste se adjunta como prueba al dossier, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora debe dar estricto cumplimiento a ella; sumado a que verificado los cartulares presentados, en ninguno se avista tal dirección.
4. Así mismo, en cumplimiento del inciso 3° del artículo 5 del decreto 806 de 2020, la parte actora deberá acreditar que el poder que se otorga por la sociedad Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. es remitido desde la dirección de



correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales al ser el poderdante una persona inscrita en el registro mercantil; Situación que no se avizora en el escrito de demanda.

5. Explicará por qué se hace mención en el acápite de “Manifestación bajo gravedad de juramento” a los pagarés desmaterializados No. **266-52309842** y **1459706**, si el proceso ejecutivo está orientado a obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores (pagaré) No. **3648523**, **220-24326645** y **1388206** respectivamente.

Finalmente, esta judicatura manifiesta que de conformidad con el numeral 3 de la presente decisión, por ahora; NO hay lugar a reconocer personería procesal al abogado actuante: **Omar Luque Bustos**, con T.P. 147.433 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**J U E Z**

*AY*

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 09**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18b1443a3b1bf5f59d96025f8cfcb9438426094db9f8d1999716cc2b891d480**

Documento generado en 21/01/2022 03:36:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>